

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LAS CUOTAS SOCIALES DE UN CÓNYUGE y la LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL POR DIVORCIO(*)⁽³⁶⁾***

EDUARDO A. ZANNONI

SUMARIO

A) Introducción. 1. Supuestos de hecho a considerar. B) Calificación de las cuotas sociales. 2. Naturaleza de los aportes que las constituyen. 3. Aportes en parte propios ven parte gananciales. 4. Prueba del carácter de los aportes. 5. Supuestos excepcionales en algunos tipos societarios. C) La cuota social en el proceso de partición de la sociedad conyugal. 6. Doble orden de relaciones en juego. 7. Sociedad anónima. 8. Sociedad colectiva. 9. Adjudicación del valor de la cuota al cónyuge socio colectivo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

10. Subsistencia de la comunidad de derechos entre los cónyuges - no obstante la disolución de la sociedad conyugal - respecto al contenido económico eventual de las partes de interés de uno de ellos en la sociedad colectiva. 11. Sociedad de responsabilidad limitada. 12. Otros tipos societarios. 13. Sociedades irregulares. D) Eventualidad de que se adjudique al cónyuge del socio un crédito por el 50 % del valor real de su cuota social. 14. Supuesto de novación. 15. Actualización del valor del crédito.

A) INTRODUCCIÓN

1. Supuestos de hecho a considerar. En las páginas que siguen hemos de abordar un tema no suficientemente explorado en nuestra doctrina, que atañe a las vicisitudes del proceso de liquidación de la sociedad conyugal (conf. arts. 1313 y 1315, Cód. Civil y sus correlativos). Sabemos que la directiva básica, en dicho proceso, exige la partición por mitades de los gananciales "sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges"(1)(37) y la "restitución" de los propios para el caso de que uno de los cónyuges, a la disolución de la sociedad conyugal, estuviese administrando uno o más bienes del otro, así calificados(2)(38).

Suele suceder que uno o ambos cónyuges son titulares de cuotas de capital en sociedades, cuya participación en éstas reconoce aportes en dinero o bienes que pueden ser de carácter propio o ganancial. En tales supuestos, a la disolución del régimen patrimonial del matrimonio, puede existir como valor computable para la liquidación, la parte que al cónyuge corresponde en el capital social (su cuota de participación societaria) si ella se obtuvo mediante el aporte de dinero o bienes gananciales en su totalidad; y, en todo caso, las utilidades realizadas y líquidas al día de la disolución de la sociedad conyugal, aunque se trate de aportes efectuados con dinero o bienes propios (conf. art. 1272, tercer párrafo, Cód. Civil), que son gananciales hasta esa fecha.

Ante esta situación se hacen presentes diversos problemas - según el tipo societario de que se trate - que nos han de ocupar esquemáticamente en este trabajo. Se trata, en términos generales, de establecer cómo, o en qué casos, ven qué condiciones, la cuota de participación societaria de cualquiera de los cónyuges en tales sociedades está sujeta a liquidación y partición en el contexto de la sociedad conyugal disuelta.

Debemos dejar perfectamente establecido que, como lo destaca su título, el trabajo considera el caso de disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio (art. 1306, Cód. Civil) - al que pudiera asimilarse el caso de nulidad del matrimonio putativo (arts. 87 v88, ley 2393) - y no los supuestos de disolución por muerte (o ausencia con presunción de fallecimiento) del cónyuge socio, en que operarán las normas específicas de la ley societaria en lo atinente a la resolución parcial de la sociedad, o la incorporación a ella de los herederos, según el caso.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

B) CALIFICACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES

2. Naturaleza de los aportes que las constituyen. Obviamente los aportes que integraron la cuota parte del socio en sociedades pueden ser de carácter propio o ganancial. Y, aunque el dinero o los bienes aportados, han salido del patrimonio del aportante y - salvo que se tratare sólo de aportes de uso (conf. art. 1706, Cód. Civil y art. 46, ley 19560) - transferidos al patrimonio de la sociedad, lo cierto es que la cuota social como valor económico, se subroga en el patrimonio del socio con idéntico carácter propio o ganancial que tenían el dinero o los bienes constitutivos de aquel aporte(3)(39).

En esta materia, pues, se aplica el principio general de la subrogación real por todos conocido y que, en el régimen patrimonial del matrimonio, acogen normas expresas como la del art. 1266, Cód. Civil, que alude a la subrogación de bienes propios de cualquiera de los cónyuges, o el art. 1272, primer apartado, del mismo Código al calificar como gananciales los bienes - en general - adquiridos a título oneroso con fondos gananciales o sujetos a la presunción legal de ganancialidad (art. 1271).

Ello nos permite partir entonces de la premisa siguiente: en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y, en las relaciones de comunidad que ésta ha establecido entre los cónyuges, debe establecerse el carácter propio o ganancial de la cuota social de que cualquiera de ellos es titular en base a la naturaleza propia o ganancial de los aportes realizados.

3. Aportes en parte propios ven parte gananciales. Puede ocurrir que simultánea o sucesivamente - en caso de nuevos aportes con posterioridad a la constitución de la sociedad, o adquisición por cesión de cuotas sociales de otro u otros socios - el socio haya realizado esos aportes con dinero o bienes propios y gananciales, a la vez.

En este caso, a nuestro juicio, deben conjugarse dos directivas fundamentales. La primera: la cuota de participación societaria - aun cuando pudiese estar representada en títulos (acciones: caso de la S.A. o de la S.C.A., respecto del socio comanditario) - se valúa siempre mediante en moneda (conf. art. 51, ley 19550) y, por lo tanto, es susceptible de una consideración global, en relación con el capital social total. La segunda directiva: la cuota de participación social es, como consecuencia, divisible en partes o porciones alícuotas en referencia al porcentaje que representa del capital social total. Ambas directivas podrían sintetizarse diciendo que la cuota - parte en el capital social que pertenece a cada socio es susceptible de dividirse, a su vez, en porciones ad valorem, del mismo modo que aquella cuota - parte constituye una porción ad valorem del capital social(4)(40).

Lo expuesto significa que, a los efectos de la calificación propia o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ganancial de la cuota de participación societaria del cónyuge socio, es posible establecer, en caso de aportes propios y gananciales, la alícuota o porción en valor - ad valorem - uno y otro carácter. Ello se obtendrá, simplemente, estableciendo la cuantía de los aportes en dinero o bienes propios ven dinero o bienes gananciales, respectivamente, y luego el porcentaje que, en valor - en moneda - tuvo cada uno en relación a los aportes totales. Por aplicación del principio de subrogación real, la cuota de participación social podrá, entonces, ser calificada propia en la proporción que concurrieron aportes propios y ganancial en la proporción que concurrieron aportes gananciales.

4. Prueba del carácter de los aportes. Rigen, en esta materia, los principios generales. Tratándose de prueba que interesa a las re]aciones de comunidad, entre los cónyuges será admisible todo medio de prueba para establecer el carácter propio del dinero o de los bienes aportados(5)(41). A falta de prueba, los aportes se presumirán gananciales por imperio de la presunción legal favorable a la ganancialidad que establece el art. 1271, Cód. Civil.

5. Supuestos excepcionales en algunos tipos societarios. Sin perjuicio del principio de la intangibilidad del capital social(6)(42), puede acaecer que en las sociedades anónimas se emitan acciones, de conformidad con sus estatutos, para cubrir excedentes resultantes de la revaluación de su activo, o en pago de dividendos debidos a los accionistas. Son dos casos distintos:

a) En la hipótesis de emisión de acciones para cubrir excedentes resultantes de la revaluación del activo, dichas acciones representan el mayor valor de ese activo. En consecuencia, las acciones que correspondan al cónyuge socio - accionista por ese concepto deberán calificarse conforme la naturaleza propia o ganancial de su aporte original(7)(43).

b) En cambio, las acciones emitidas en pago de dividendos correspondientes a ejercicios vencidos con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal son en todo caso gananciales, aun cuando los aportes originales del socio - accionista fueren propios. Las acciones emitidas en pago de dividendos son gananciales como lo son los dividendos mismos - en su carácter de frutos civiles (conf. art. 1272, tercer apartado, Cód. Civil) - ya que "no sería admisible que el llevar a capitalización las ganancias de una sociedad pueda ser el medio de alterar la calificación de gananciales que se da a los dividendos".(8)(44)

C) LA CUOTA SOCIAL EN EL PROCESO DE PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

6. Doble orden de relaciones en juego. Establecidas las pautas de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

calificación de las cuotas sociales que pertenecen al cónyuge, y determinado su valor, corresponde ahora ver si ellas son susceptibles de partición en caso de ser gananciales en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace evidente que la cuota social es, ad valorem, un bien económico en tanto representa una alícuota del capital de la sociedad que integra el cónyuge titular. Pero, simultáneamente, y aunque esta alícuota es divisible según las pautas del art. 1315, Cód. Civil, acaece que la sociedad, como tal, es y debe reputarse tercero respecto del cónyuge del socio, del mismo modo que éste es tercero respecto de la sociedad. La cuota social es un valor económico que se encuentra en el patrimonio del socio, sí, pero el contenido de ese valor está referido a bienes sociales, o sea bienes de un tercero respecto del cónyuge del socio y que el mismo socio no puede pretender hacer suyos sino una vez liquidada la sociedad(9)(45).

Aquí es fundamental tener presente la distinción entre onerosidad inmediata y mediata que, a propósito de la estructura del sinalagma en el contrato de sociedad, ha desarrollado principalmente la doctrina italiana(10)(46), y que sintetiza Brunetti: "...la prestación particular en los contratos de intercambio se dirige directamente a la parte que debe recibirla y, por lo tanto, hay identidad entre la prestación de hacer, por una parte, y la de recibir, por la otra; en la sociedad, por lo contrario, no ocurre nunca que una prestación pase directamente del patrimonio de un socio al del otro. Tanto si se trata de prestaciones de cosas como de prestaciones de trabajos no se produce nunca el fenómeno de los contratos de intercambio porque la prestación de un socio, antes de convertirse en beneficio para los otros, pasa a través de un médium en el que se reúnen las prestaciones de todos los socios y este médium es el patrimonio social. Por lo tanto - concluye el autor citado - mientras que el sinalagma es 14 forma de onerosidad inmediata, la sociedad es la forma de onerosidad mediata".(11)(47)

Ello trae consigo importantísimas consecuencias. La primera es que el valor económico de la cuota social, traducida en los bienes que integran el patrimonio societario, es intangible hasta que, disuelta la sociedad, se proceda a la liquidación y se transfieran al patrimonio del socio los que, de acuerdo a la alícuota que representa su parte, se le adjudiquen. Hasta entonces, el socio sólo participa en las utilidades o dividendos que en cada caso y conforme las previsiones contractuales se distribuyan por la sociedad. En tanto, reiteramos, los bienes, el activo, son atribuidos al patrimonio de la sociedad. y esto es ontológicamente así, aun en las sociedades por acciones, en las que, si bien cada acción tiene un valor nominal como parte del capital social, que se corresponde aritméticamente con una fracción de éste, su valor real que se corresponde con el efectivo valor patrimonial del capital, sólo puede establecerse o determinarse una vez realizada la liquidación(12)(48).

Lo expuesto nos persuade que, cuando se habla del valor de cuotas sociales de un cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal, deben

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

precisarse el doble orden de relaciones que entran en juego:

a) En las relaciones internas entre el cónyuge socio y la sociedad de que forma parte, el valor de su cuota parte, de su cuota social, es intangible y por ende, insusceptible de determinación actual.

b) Pero en las relaciones entre el esposo socio y su cónyuge, la alternativa de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia de la disolución en caso de divorcio (art. 1306, Cód. Civil), puede obligar a computar no el mero valor nominal de los aportes que aquél efectuó al constituirse la sociedad que integra, sino el valor real actual que integrará la masa ganancial, si los aportes fueron de tal carácter.

Claro que estos conceptos generales deben especificarse teniendo en consideración el tipo societario que integra el cónyuge ya que, en función de él, las soluciones variarán significativamente.

7. Sociedad anónima. Comenzamos analizando este supuesto porque es, quizá, el más simple. Suponemos que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, al formarse su activo, se incluyen acciones de uno - por supuesto, puede ser de ambos cónyuges - . Calificadas como gananciales, integrarán la masa partible.

La característica de las acciones en las S.A., es el ser eminentemente transferibles, aun cuando fueren nominativas ya que "el estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia" (art. 214, ley 19550), y sin perjuicio de las formalidades que para la transmisión de ellas, y de las acciones endosables, establece el art. 215, ley citada.

El modo más simple de partir es, por supuesto, adjudicando, a cada cónyuge, el 50 % de las acciones gananciales. En este caso no se requiere determinar el valor real de cada acción en base al efectivo patrimonial de la sociedad anónima: basta con computar su valor nominal. Los restantes bienes gananciales a partir, si los hay, se valúan y liquidan entonces independientemente(13)(49).

También pueden los cónyuges, no existiendo divergencias sobre el modo de partir (conf. art. 1313, Cód. Civil y reenvío al art. 3462), adjudicar al cónyuge socio la totalidad de las acciones - o una fracción superior al 50% - en su hijuela, compensando en la del otro, bienes o valores gananciales suficientes. En este supuesto, los cónyuges asignan, a los efectos de la partición de la sociedad conyugal, el valor real de las acciones de acuerdo a un criterio que, se presume, es uniforme con respecto a los restantes bienes que integran la cuenta particionaria. Pero, en tal supuesto, juega el principio dispositivo en el proceso de liquidación que permite a los cónyuges partir en la forma que juzgan conveniente (art. 3462, Cód. Civil, citado).

Pero es posible que, en ciertos casos, el cónyuge del accionista no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acepte recibir en su hijuela el 50 % de las acciones gananciales y exija la adjudicación de otros bienes. Puede acaecer que su negativa se funde en circunstancias atendibles. La más frecuente ha de ser, en las sociedades anónimas cuyas acciones no son cotizables, la imposibilidad de realizar los títulos y de intervenir efectivamente en el gobierno y administración de la sociedad cuando la parte que esas acciones representan, no aseguran el efectivo control de aquéllos. Tales circunstancias hacen para el cónyuge del accionista ilusorio el valor patrimonial que se incluye en su hijuela, obligándolo a incorporarse a una sociedad anónima a la que ha sido ajeno y sin otras expectativas que los dividendos que la misma distribuirá de acuerdo a balances a los que no tiene real acceso y que serán aprobados en asambleas en las que tampoco ejerce poder alguno.

Asimismo podría darse un supuesto inverso: que el cónyuge accionista resista la adjudicación por mitades de las acciones gananciales invocando también razones atendibles. Por ejemplo, alegando que mediante la partición, se desintegra una determinada mayoría accionaria incorporándose a la sociedad su cónyuge - del que está divorciado - desarticulando el gobierno y administración.

No ha de desconocerse, ante tales alegaciones, que la sociedad anónima es una sociedad de capitales y no de personas, lo que significa descartar, en principio el *intuitu personae*, típico de las sociedades de interés. Pero tampoco debe olvidarse que las alegaciones a que nos referimos se suscitan interesando las relaciones de comunidad entre cónyuges y el juez, al resolver la controversia sobre el modo de partir la sociedad conyugal, debe tener presente el interés patrimonial que cada uno de aquéllos invoca en el contexto de esas relaciones de comunidad. En otras palabras, el juez, o el partidor - debe ponderar cuidadosamente la justicia en el acto particional y puede apartarse de la directiva o *standard* habitual (es decir, adjudicar a cada cónyuge el 50 % de las acciones gananciales en sus respectivas hijuelas), si advierte que, no obstante ser formalmente procedente - por tratarse de valores divisibles, a los que se aplicaría la norma del art. 3475 bis, Cód. Civil -, es sustancialmente perjudicial a los intereses del cónyuge que se opone o resiste la adjudicación de ellas(14)(50).

Siendo así, y resolviendo adjudicarse a uno de los cónyuges bienes - o eventualmente un crédito - que compensan la parte de acciones gananciales que se adjudican en su totalidad al otro, será procedente determinar el valor real de las acciones como parte del capital social.

8. Sociedad colectiva. En contraposición a la sociedad de capital por excelencia - la S.A - la sociedad colectiva es la típica sociedad de personas o de interés, en que el *affectio societatis* está referido al elemento *intuitu personae* de los socios. Impone a todos los socios responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales (art. 125, ley 19550), a falta de regulación en el contrato, cualquiera de los socios la administra indistintamente (art. 127), la razón

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

social se forma con el nombre de uno o más socios (art. 126, párrafo segundo), y, como consecuencia, "toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario" (art. 131). Supongamos, pues, que en la liquidación de la sociedad conyugal uno de los cónyuges es titular de cuotas de interés en una sociedad colectiva y que los aportes que realizó fueron gananciales. La cuota social es, pues, ganancial. Su valor se computa en la masa de gananciales susceptible de partición. Pero, he ahí el meollo, las cuotas de interés en la sociedad colectiva, no son divisibles como las acciones de la S.A., y su cesión requiere - salvo previsión en contrario en el contrato social - la unanimidad de los socios.

No existe dificultad alguna en establecer el valor real de la cuota parte del cónyuge socio, es verdad, pero malgrado la determinación de ese valor, éste - salvo que los socios de la sociedad colectiva, incluido el cónyuge, acordaran la cesión del 50 % de la cuota por unanimidad al otro, y éste aceptara adquirir esa participación, lo cual es ciertamente improbable(15)(51)- operará en la liquidación de la sociedad conyugal como valor de contenido económico irrealizable mientras la sociedad colectiva no se disuelva - o se resuelva parcialmente respecto del cónyuge socio en los casos que prevén los arts. 89 a 92, ley 19550 - y se liquide, reembolsándose las partes de capital y los excedentes de acuerdo a las estipulaciones sobre participación social en las ganancias. Es evidente que el cónyuge del socio colectivo no puede pretender que se excluya a éste de la sociedad, para que se le reintegre el valor de su parte. No debe olvidarse que los derechos de participación que actualiza la disolución del régimen patrimonial del matrimonio generan una comunidad de derechos en las relaciones entre los cónyuges, pero éstas no son oponibles a las relaciones del cónyuge socio con la sociedad colectiva de la que forma parte.

Sintéticamente, y como ya lo hemos explicado en otro lugar(16)(52), como la disolución de la sociedad conyugal por divorcio no ha alterado las relaciones de titularidad originaria sobre los bienes y derechos de cada cónyuge, es inaplicable la solución viable en caso de la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, que, en el tema que nos ocupa, constituiría causa de resolución parcial del contrato de sociedad (art. 90, ley 19550).

Se produce entonces una suerte de contradicción entre ambos órdenes de relaciones. En las relaciones entre los cónyuges, se actualiza el derecho a liquidar y partir los bienes gananciales, pero simultáneamente, el cónyuge del socio colectivo debe aceptar que las relaciones societarias entre éste y la sociedad colectiva se rigen por las estipulaciones contractuales impidiéndole oponer la disolución de la sociedad conyugal. Ello provoca que si bien el derecho a partir los gananciales es actual, entre los cónyuges, la realización del contenido económico de las cuotas de interés es eventual: se subordina al resultado de la liquidación futura de la sociedad colectiva, la que, en lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sucesivo, puede aumentar su activo o hacer malos negocios e inversiones, e, incluso, quebrar.

9. Adjudicación del valor de la cuota al cónyuge socio colectivo. Frente a este indudable conflicto de intereses, la solución preferible es, establecido el valor de la cuota parte de interés del cónyuge socio colectivo, adjudicarle ese valor total en su hijuela, y, consiguientemente, adjudicar al otro cónyuge bienes o valores gananciales en compensación. Si no existieren bienes suficientes para obtener de este modo la partición de la sociedad conyugal, es aceptable que el cónyuge socio ofrezca compensar en dinero o eventualmente con bienes propios, por la diferencia de valor establecido.

Sin embargo esta solución no es posible si el cónyuge socio colectivo no ofrece esa compensación, o no puede ofrecerla. Así las cosas, es ineludible la consideración del valor de la cuota parte de interés en la cuenta particionaria, aunque, como recién dijimos, se trate de un valor de contenido económico irrealizable para el cónyuge no socio.

10. Subsistencias de la comunidad de derechos entre los cónyuges - no obstante la disolución de la sociedad conyugal - respecto al contenido económico eventual de sus partes de interés de uno de ellos en la sociedad colectiva. Dado el supuesto que quedó planteado en el párrafo anterior parece incontestable sostener que la cuota de interés del cónyuge socio colectivo no es susceptible de partición actual - en su contenido económico, por supuesto - . aunque pudiere estimarse en numerario ese contenido, como la parte del otro cónyuge no es integrada en especie en la cuenta particionaria, tampoco es recibida por él y, por lo tanto, permanece aún intangible.

Ello nos permite afirmar que, no obstante la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de los restantes bienes y derechos, la cuota parte del cónyuge socio constituye el objeto de una relación de comunidad indivisible. ¿Qué quiere significar ello? veamos:

a) En primer lugar que, por tratarse de un valor ganancial, el cónyuge del socio participará, hasta la efectiva realización del contenido económico de la cuota parte, en las utilidades que al socio se liquiden como tal (es decir, utilidades liquidadas por su participación en la sociedad). Podrá, en este sentido, reclamar del cónyuge el 50 % de esas utilidades, y, en su caso, peticionar judicialmente las medidas precautorias para fiscalizar como tercero, las que deben liquidarse y distribuirse. Pero no podría oponerse a las resoluciones tomadas por los socios, de conformidad con el contrato social, en cuanto a reinversión de utilidades, o sea capitalización de beneficios. Como ya hemos dicho, la relación que mantiene con el cónyuge socio es inoponible a las relaciones de éste con la sociedad, que se rigen plenamente por sus estatutos. Ello, sin perjuicio, por supuesto, de atacar cualquier acto fraudulento probándose el consilium fraudis.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Como consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que el cónyuge del socio no es un mero acreedor de éste. y no es un mero acreedor, del mismo modo que los comuneros o copartícipes no son acreedores, entre sí, respecto a la entrega de los bienes que se coparticipan sino cotitulares de los derechos. Pero la dificultad estriba en que la cotitularidad del derecho a participar en el contenido económico de la parte social del cónyuge socio es inoponible a la sociedad, por lo que el copartícipe, siendo cotitular del derecho respecto al cónyuge socio se reputa tercero respecto a la sociedad(17)(53).

c) Lo expuesto ha llevado a Fassi - Bossert a sostener que la situación planteada configura el supuesto que plantea el art. 35, ley 19550(18)(54). Esta norma establece que "cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes - añade el precepto - carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación". Siendo así, el cónyuge del socio - por aplicación de esas reglas - debiera reputarse en las relaciones con éste, como socio no gestor (art. 362, segundo párrafo, ley 19550) que no tiene acción contra los terceros con que actúa el socio gestor.

En el supuesto considerado, la sociedad colectiva asume, para aquél, el carácter de tercero(19)(55).

Juzgamos que estas disposiciones son aplicables por analogía (art. 16, Cód. Civil) al caso que consideramos ya que el cónyuge del socio no es socio de éste en tanto ven cuanto la sociedad deviene de un contrato y nuestro supuesto constituye una relación de comunidad atípica carente de regulación legal específica.

11. Sociedad de responsabilidad limitada. Conocidas son las dificultades de caracterización de la S.R.L. como tipo societario. Ya, bajo la vigencia de la ley 11645, se afirmó por la mayoría de nuestra doctrina el carácter predominantemente intuitu personae(20)(56), aunque también se coincidió en que no puede ser nítidamente encuadrada ni en el tipo de las llamadas sociedades de personas ni en el de sociedades de capital(21)(57).

Si bien es cierto que la limitación de la responsabilidad al capital social va los bienes sociales, hace del ente un típico grupo capitalista frente a terceros, la S.R.L. conjuga, a su vez, la herencia de las sociedades de personas, en las relaciones internas entre los socios, restringiendo notablemente la cesibilidad o transferencia de las cuotas de capital.

Ocurre así en la vigente ley 19550, cuyo art. 152 establece que "la cuota no puede ser cedida a extraños sino con el acuerdo de socio que representen tres cuartos del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios, y por unanimidad cuando tuviere cinco o menos", sin computarse el capital del socio cedente.

Ello nos enfrenta con el supuesto de hecho que nos ocupa en este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

trabajos. Descartamos el caso en que los socios de la S.R.L. - por mayoría de 3/4 de capital computable, o por unanimidad según el caso - aceptaran la cesión del 50 %; de la cuota social que corresponde al cónyuge socio de ella en beneficio del otro, y éste, a su vez, consintiera en adquirirlo incorporándose de tal modo a la sociedad. Es un supuesto bastante improbable dada la situación fáctica presupuesta. Dejado de lado este hipotético caso(22)(58), entendemos que, salvo por supuesta compensación de valores en la hijuela del cónyuge del socio adjudicándose a éste la totalidad de las cuotas sociales gananciales en la S.R.L., se ha de configurar una situación similar a la analizada supra Nros. 8 a 10, respecto al caso de tratarse de cuotas de capital en una sociedad colectiva. Remitimos, pues, a las consideraciones allí efectuadas.

12. Otros tipos societarios. Analicemos los distintos casos:

a) Sociedades en comandita simple. Respecto a los socios comanditados o solidarios rigen las normas sobre intransferibilidad de su cuota parte - salvo acuerdo unánime de ellos - establecidas respecto a las sociedades colectivas (art. 139, ley 19550). Pero el o los socios comanditarios, como no tienen injerencia en la administración de la sociedad, a riesgo de asumir responsabilidad ilimitada y solidaria (art. 137, primer párrafo, ley citada), no pueden sino ceder su cuota de capital si los comanditados - por unanimidad, por supuesto - lo autorizan, aplicándose al respecto el art. 131, ley 19550. De modo que, en ambos supuestos, el cónyuge socio de una sociedad en comandita simple - fuere comanditado o comanditario - se encuentra en la misma situación que el socio de la sociedad colectiva, en este aspecto.

b) Sociedades en comandita por acciones. La cesión de la parte social de los socios comanditados requiere la conformidad de la asamblea por resolución favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto (art. 244, ley 19550, conforme la remisión que efectúa el art. 323, ley citada). En cambio las acciones comanditarias son transferibles, aplicándose al respecto las normas de la sociedad anónima (art. 316, ley citada). De modo entonces que mientras el cónyuge socio comanditario (accionista) puede transferir el 50 % de las acciones al otro, la cesión de la cuota de capital comanditado requiere, como dijimos, la conformidad de la asamblea, y, en caso de negativa, la situación del cónyuge del socio se asimilará, en este aspecto, a la del cónyuge del socio colectivo(23)(59).

c) Sociedades de capital e industria. Respecto a la cesibilidad de las cuotas, trátase del socio capitalista o del socio industrial, se aplican las normas sobre la sociedad colectiva en virtud de lo dispuesto por el art. 145, al declarar aplicable el art. 139, que, a su vez, reenvía al art. 131, ley 19550.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

13. Sociedades irregulares. Puede darse el caso que un cónyuge integre una sociedad irregular o de hecho (art. 21, ley 19550). Como se sabe, en estos casos, "cualquiera de los socios puede exigir su disolución", la que se producirá "a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios", y respecto de terceros, previa publicación de la disolución (art. 22, ley citada).

En este caso, el cónyuge del socio está autorizado, subrogándose en el derecho que éste tiene (art. 1196, Cód. Civil), e invocando el interés patrimonial que resulta de la disolución de la sociedad conyugal, a exigir por lo menos la resolución parcial para hacer efectivo el contenido económico de la parte que al cónyuge socio corresponde y que deberá liquidársele. De este modo efectivizará su participación en la liquidación de la sociedad conyugal.

D) EVENTUALIDAD DE QUE SE ADJUDIQUE AL CÓNYUGE DEL SOCIO UN CRÉDITO CONTRA ESTE POR EL 50 % DEL VALOR REAL DE SU CUOTA SOCIAL

14. Supuesto de novación. Para salvar las dificultades que acarrea para el cónyuge del socio la efectivización del contenido económico de su derecho, es decir la participación en el 50 % del valor real de la cuota social ganancial que tiene el otro, puede recurrirse - algo insinuamos ya a un típico expediente novatorio (arts. 801 y sigtes., Cód. Civil): la adjudicación de un crédito en su hijuela por el importe de esa participación.

Se trata, en otras palabras, de un crédito que, en virtud del acuerdo particional, será en lo sucesivo ejecutable contra el cónyuge socio de acuerdo a las modalidades de pago que se establezcan. Pero, a partir de entonces, el cónyuge socio adquiere la titularidad definitiva del contenido económico de su cuota parte social y el otro se limita a ser un simple acreedor por el importe de los valores que se le adjudicaron. En tal carácter podrá ejecutar su crédito de acuerdo a las normas generales, pero no tendrá derecho a las utilidades liquidadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, salvo, por supuesto, la facultad de pedir su embargo para garantizar el pago de su crédito.

15. Actualización del valor del crédito. Establecido el valor del crédito que se incluye en la cuenta particionaria en la hijuela del cónyuge del socio, éste podrá, hasta su efectivo pago, requerir la actualización monetaria en caso de mora. Se aplicarán en el supuesto las directivas generales de la jurisprudencia plenaria en materia de revaluación de obligaciones dinerarias(24)(60).